

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN ANTIOQUIA

Medellín, Antioquia, septiembre cuatro de dos mil veinte

Interlocutorio: **275**
Actuación: **DIVORCIO**
Demandante: **Mary Andrea Londoño Castaño**
Demandado **Anthony Amilcar Soto Peña**
Radicado: **05-001-31-10-014-2020-00206-00**
Providencia: **AUTO ADMITE DEMANDA**

Dentro de la oportunidad la señora Mary Andrea Londoño Castaño, por conducto de su apoderado judicial presentó escrito con el que espera cumplir con los requisitos que desde la inadmisión de la demanda, reveló el juzgado, en decisión notificada el 11 de agosto cursante. Revisada la demanda halló el despacho para esa oportunidad, que debía darse la claridad frente al incumplimiento de los deberes como cónyuge imputables al aquí demandado señor Anthony Amilcar Soto Peña, además, en cuanto a las causales que pretenden demostrarse para efectos de obtener el divorcio pretendido.

En efecto, la parte explicó que el abandono de que había sido víctima la señora Londoño Castaño daba cuenta del incumplimiento de los deberes de socorro y ayuda mutua que deben profesarse los cónyuges, además de haber dejado de convivir con la actora con lo que incumple el deber de cohabitación.

Así mismo, modificó la pretensión primera de la demanda para que el divorcio del matrimonio Soto Londoño se funde en las causales contenidas en los numerales 1º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

Revisado el poder que inicialmente se allegó con la demanda solo la actora lo confirió para que se invocara la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992,

de modo que si bien presentó la corrección de la demanda, en cuanto a lo pretendido, lo cierto es que la limitación para la exposición de las causales quedó establecida en el poder, sin que pueda con ese mandato específico ventilar otras situaciones que a las claras la mandataria no está autorizando.

Excedido en consecuencia en las facultades específicas del poder, sin que esa autorización se hubiera ampliado con la corrección de la demanda, el despacho admitirá la acción únicamente en cuanto a las razones que fundaron la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y en consecuencia, ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, se admitirla y El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la Demanda de divorcio, propuesta por la señora Mary Andrea Londoño Castaño, en contra de Anthony Amilcar Soto Peña, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, que se adelantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS. y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se atiende a la notificación de la demanda, la inadmisión y esta decisión al señor Anthony Amilcar Soto Peña, y contará el demandado con el término de 20 (veinte) días, para contestarla. La parte actora aportará la prueba del envío de esta providencia y de su recepción en el correo electrónico del señor Soto Peña, para efectos de realizar a partir de allí la contabilización del término.

TERCERO.-Notificar este proveído al agente del Ministerio Público, para Asuntos de Familia en atención a la presencia de los niños Celeste y Kloe Soto Londoño.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99e24b484c00a071e290269aaabadde70e1335679c98670a392dc
870f94084d9

Documento generado en 04/09/2020 12:11:07 p.m.